

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia: N° 19

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-2001

Título: QUE CREA UN REGIMEN FISCAL Y ADUANERO ESPECIAL DE ZONA FRANCA TURISTICA Y DE APOYO LOGISTICO MULTIMODAL EN BARU.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 24297

Publicada el: 04-05-2001

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Régimen fiscal, Código Fiscal

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.470

Rollo: 301

Posición: 3078

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 9 DE MAYO DE 2001

Nº 24,297

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 19

(De 4 de mayo de 2001)

"QUE CREA UN REGIMEN FISCAL Y ADUANERO ESPECIAL DE ZONA FRANCA TURISTICA Y DE APOYO LOGISTICO MULTIMODAL EN BARU." PAG. 1

ORGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL

ACUERDO Nº 9

(De 13 de febrero de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMA LA LISTA DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL AÑO 2001 DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS." PAG. 10

AVISOS Y EDICTOS PAG. 43

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 19

(De 4 de mayo de 2001)

Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en Barú

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

La Zona Franca

Artículo 1. Se crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí, denominado Zona Franca de Barú, que tendrá personería jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos de la presente Ley.

Artículo 2. La Zona Franca de Barú, estará ubicada en el distrito de Barú y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Puerto Armuelles.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Artículo 3. En esta Zona Franca, se podrán realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

1. Importar, reexportar, descargar, despachar por tierra, mar o aire, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos de importación prohibida, de acuerdo con las leyes de la República;
2. Permitir a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, realizar las mismas operaciones o actividades, que hayan satisfecho los requisitos de esta Ley en cada caso, y realizar en su propio nombre o en nombre de terceros, en beneficio propio o de terceros, las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el numeral anterior;
3. Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio o para arrendarlos a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el numeral anterior;
4. Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en los numerales anteriores, para la explotación de tales obras;
5. Establecer servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier clase de servicios públicos, o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios;
6. Construir puertos, aeródromos, muelles, varaderos, lugares de embarque, estaciones

- ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la construcción y explotación de tales obras; y
7. Permitir, por estrictas razones de interés social, a personas naturales nacionales, la venta de comidas y bebidas no alcohólicas, a través de puestos de venta no permanentes, dentro del área segregada. La Zona Franca de Barú reglamentará la autorización para estos casos.

Artículo 4. La Zona Franca de Barú estará libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, nacional o de cualquier otro orden; y en las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todas las facilidades que concede la Nación y las leyes procesales. El personal que labora con las empresas establecidas en la Zona Franca, al igual que los moradores del distrito de Barú, no gozarán de excepciones tributarias y franquicias fiscales.

Artículo 5. Todas las mercancías que sean retiradas para destinarlas al uso o consumo en el territorio fiscal de la República de Panamá, pagarán los gravámenes aduaneros que correspondan en cada caso.

Artículo 6. La Zona Franca de Barú dictará su propio reglamento interno, que deberá ser aprobado mediante decreto ejecutivo.

Artículo 7. La Nación es subsidiariamente responsable de las obligaciones que contraiga la Zona Franca de Barú.

Artículo 8. Las empresas establecidas en la Zona Franca de Barú gozarán de los incentivos fiscales adicionales a que pueden acogerse, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 9. Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Barú, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales o de cualquier otro orden, tanto por su introducción en dichas áreas, como por su permanencia dentro de ellas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de libre comercio, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Franca de Barú, con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Capítulo II**El Patrimonio**

Artículo 10. La Zona Franca de Barú poseerá y operará dentro del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, una o varias áreas adyacentes y de fácil comunicación con los puertos, las cuales destinará exclusivamente a las operaciones de intercambio o comercio internacional establecidas en esta Ley. Estas áreas estarán cercadas y su entrada y salida será por las puertas que se destinen para tales efectos.

Artículo 11. Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo anterior, la Nación cederá a la Zona Franca de Barú el usufructo de las extensiones de terreno que fueren necesarias, siempre que tales terrenos sean de propiedad nacional.

Una vez determinadas las áreas necesarias para tal fin, el Órgano Ejecutivo, mediante decreto de gabinete, autorizará al Ministro de Economía y Finanzas para que ceda su usufructo a la Zona Franca de Barú, si se trata de tierras nacionales; como también para que realice cualquier otra transacción, si se trata de bienes inmuebles privados.

Artículo 12. La Zona Franca de Barú podrá igualmente, en cualquier tiempo y por su propia cuenta, adquirir derechos de propiedad o de usufructo sobre cualquier otra extensión de tierra o de aguas portuarias para destinarlas también a los fines de la presente Ley, así como también para construir diques, rellenos, muelles, embarcaderos y demás obras semejantes con el mismo fin.

Artículo 13. El patrimonio de la Zona Franca de Barú lo constituirán:

1. Los derechos de propiedad o de usufructo que adquiera por su propia cuenta, de conformidad con esta Ley;
2. Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda, de conformidad con esta Ley;
3. Los frutos y ventas que reciba de los bienes que haya adquirido para su desarrollo;
4. Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas;
5. Todos los demás derechos y bienes que adquiera, de conformidad con la ley.

Las utilidades que obtenga la Zona Franca de Barú cada año se repartirán así: un

cuarenta por ciento (40%) ingresará en efectivo al Tesoro Nacional, como dividendo correspondiente a la Nación; un veinte por ciento (20%), al Tesoro Municipal, para el presupuesto de inversiones del distrito; y un cuarenta por ciento (40%), para formar un Fondo de Reserva para la Zona Franca de Barú.

Artículo 14. La Zona Franca de Barú tendrá un capital inicial que será aportado por la Nación, para el inicio de su funcionamiento en general.

Capítulo III

La Administración

Artículo 15. El manejo, dirección y administración de la Zona Franca de Barú, estará a cargo de un Gerente, que será nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y ratificado por la Asamblea Legislativa. El Órgano Ejecutivo nombrará a un Subgerente por solicitud de la Junta Directiva, el cual será ratificado por la Asamblea Legislativa.

Artículo 16. La Zona Franca de Barú tendrá una Junta Directiva compuesta de cinco Directores principales y dos suplentes, quienes sustituirán alternadamente a los principales durante sus ausencias. Mediante la reglamentación de esta Ley se determinará el procedimiento para ser nombrados.

Artículo 17. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria previa, por lo menos una vez al mes. La fecha de la reunión será fijada por medio de resolución de la misma Junta Directiva. En las reuniones ordinarias habrá quórum siempre que estén presentes tres Directores principales por lo menos. Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Gerente o por dos Directores, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. La convocatoria de estas reuniones se efectuará personalmente o por escrito y se dejará constancia en acta. En las reuniones extraordinarias habrá quórum cuando concurren tres Directores principales.

Artículo 19. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Establecer las metas de desempeño administrativo y operacional de la Institución;
2. Reunirse regularmente, por lo menos una vez al mes, en las fechas que la misma Junta Directiva determine y, además, cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Gerente o por dos Directores;
3. Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Zona Franca;
4. Resolver los asuntos que le someta el Gerente o cualquier Director;
5. Establecer el monto máximo de los gastos, erogaciones, obligaciones y contrataciones que podrá realizar o suscribir el Gerente en nombre y representación de la Institución;
6. Autorizar al Gerente para contratar empréstitos, hacer emisiones de bonos o de cédulas hipotecarias, gravar o comprometer los frutos de las áreas que la Institución reciba en usufructo de la Nación, y para otorgar concesiones y franquicias de acuerdo con lo que establece el numeral 6 del artículo 3 de la presente Ley, siempre que exista el voto favorable de cuatro Directores y el concepto favorable del Gerente. Posteriormente, se presentará al Consejo Económico Nacional (CENA) para que se someta al concepto favorable de éste. La cuantía de dicho trámite determinará el concepto favorable del Consejo de Gabinete;
7. Fijar las ratas de interés, los cánones de arrendamiento y las tarifas y tasas por los servicios que se presten en las áreas de comercio libre;
8. Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Institución y sus modificaciones;
9. Velar por la buena marcha de la Institución y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere necesarias; y
10. Todas aquellas que fijen los reglamentos.

Artículo 20. Las funciones del Gerente de la Zona Franca de Barú, son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado. Sus funciones son también incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, con excepción de aquéllas en que la Institución tenga interés directo por razones de inversiones o contratos.

Artículo 21. Son funciones especiales del Gerente:

1. Dirigir, realizar y ordenar todas las operaciones, transacciones y demás actividades comprendidas dentro del giro normal y corriente de la Institución, con la autorización previa de la Junta Directiva;

2. Organizar y supervigilar el funcionamiento de los distintos departamentos de la Institución;
3. Nombrar, trasladar y remover los empleados subalternos, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas, concederles vacaciones y licencias, en el desempeño a las normas que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
4. Presentar a la Junta Directiva y al Órgano Ejecutivo una vez al año, un informe pormenorizado de las actividades de la Institución;
5. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente y los informes de contabilidad dentro del mes de enero de cada año;
6. Enviar mensualmente a cada miembro de la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República, una copia del balance general mensual;
7. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción del Consejero Legal, de los Asesores Técnicos y de los Jefes de Departamento, así como la fijación y verificación de sus sueldos;
8. Velar por la correcta administración de las inversiones y negocios de la Institución, y por el fiel cumplimiento, por parte de todos los funcionarios y empleados, de sus deberes y obligaciones; y
9. Dar a la Junta Directiva y a los Directores, todos los informes que ellos le soliciten sobre las actividades y operaciones de la Institución.

Artículo 22. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que tome las medidas y dicte los reglamentos que estime convenientes para la organización y administración de la Zona Franca de Barú.

Capítulo IV

La Zona Procesadora para Exportación

Artículo 23. Se crea un régimen especial y simplificado para el establecimiento y operación de una Zona Procesadora para Exportación en el distrito de Barú, que coadyuvará a crear empleos y divisas para el país, y se incorporará a la economía global, mediante el régimen de exportaciones de bienes y servicios, de acuerdo con lo que establece la Ley 25 de 1992, que regula las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Capítulo V

La Zona Libre de Petróleo

Artículo 24. Se crea la Zona Libre de Petróleo de Barú, conforme lo dispuesto por la Ley 8 de 1987, el Decreto 26 de 1993, el Decreto de Gabinete 29 de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete 38 de 1992, por el Decreto de Gabinete 4 de 1993 y el Decreto de Gabinete 14 de 1993.

Capítulo VI

Puerto de Cruceros y Área Especial de Turismo

Artículo 25. Se habilita el Muelle Fiscal, ubicado en la ciudad de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, para el servicio de cruceros y, por ende, para el servicio internacional de pasajeros.

Artículo 26. El Órgano Ejecutivo podrá dar en concesión la administración de este puerto y de cualquier otro que se considere apto para esta actividad.

Artículo 27. Se crea un Área Libre Especial de Comercio, dentro del perímetro de Puerto de Armuelles, que tiene como único objetivo la venta de mercancía libre de impuestos a los turistas de las naves que atraquen en dicho puerto autorizado. Estas mercaderías saldrán del territorio de la República de Panamá por los puertos autorizados por ley, mediante el procedimiento aduanero correspondiente y, por lo tanto, no causarán derechos de aduana.

Artículo 28. Le corresponderá a la Administración del Puerto contratar los servicios de control y vigilancia aduanera, de acuerdo con los procedimientos determinados en el Código Fiscal. La materia al respecto será reglamentada.

Artículo 29. El distrito de Barú será considerado Zona de Desarrollo Turístico Nacional, en la cual se podrán realizar actividades propias del sector turismo. Las personas que inviertan en esta Zona podrán acogerse a los incentivos fiscales que contempla el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y demás leyes vigentes en esta materia.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

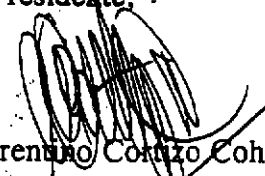
Artículo 30. Esta Ley será aplicada conjuntamente con las siguientes disposiciones vigentes: Ley 8 de 16 de junio de 1987; Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, su reglamento y sus modificaciones; Ley 8 de 14 de junio de 1994; Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960; Decreto 29 de 14 de julio de 1992 y sus modificaciones; Decreto 26 de 6 de mayo de 1993; Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 sobre la Autoridad Marítima de Panamá; las disposiciones legales referentes a la Zona Libre de Colón, sus modificaciones y reglamento; los artículos desde el 632 hasta el 640 del Código Fiscal y todas aquellas referentes a las materias determinadas en esta Ley.

Artículo 31. Esta Ley entrará en vigencia en un plazo máximo de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

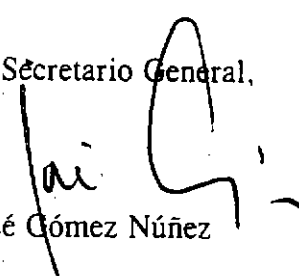
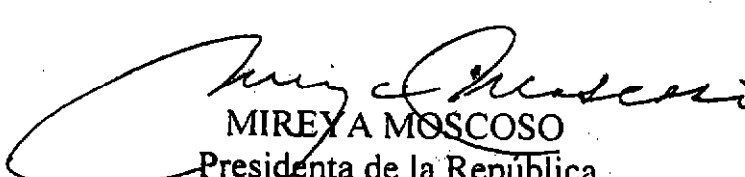
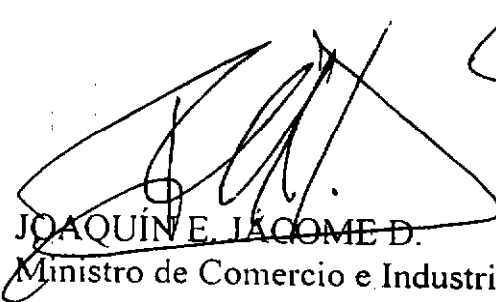
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil uno.

El Presidente,


Laureano Corrao Cohen

El Secretario General,


José Gómez Núñez
MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
JOAQUÍN E. JÁCOME D.
Ministro de Comercio e Industrias

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE MAYO DE 2001**

LEY No. 19
De 4 de mayo de 2001

**Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística
y de Apoyo Logístico Multimodal en Barú**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

La Zona Franca

Artículo 1. Se crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí, denominado Zona Franca de Barú, que tendrá personería jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeto a la vigilancia del Organo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos de la presente Ley.

Artículo 2. La Zona Franca de Barú estará ubicada en el distrito de Barú y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Puerto Armuelles.

Artículo 3. En esta Zona Franca, se podrán realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

1. Importar, reexportar, descargar, despachar por tierra, mar o aire, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos de importación prohibida, de acuerdo con las leyes de la República;
2. Permitir a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, realizar las mismas operaciones o actividades, que hayan satisfecho los requisitos de esta Ley en cada caso, y realizar en su propio nombre o en nombre de terceros, en beneficio propio o de terceros, las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el numeral anterior;

3. Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos talleres para uso propio o para arrendarlos a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el numeral anterior;
4. Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en los numerales anteriores, para la explotación de tales obras;
5. Establecer servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier clase de servicios públicos, o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios;
6. Construir puertos, aeródromos, muelles, varaderos, lugares de embarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la construcción y explotación de tales obras; y
7. Permitir, por estrictas razones de interés social, a personas naturales nacionales, la venta de comidas y bebidas no alcohólicas, a través de puestos de venta no permanentes, dentro del área segregada. La Zona Franca de Barú reglamentará la autorización para estos casos.

Artículo 4. La Zona Franca de Barú estará libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, nacional o de cualquier otro orden; y en las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todas las facilidades que concede la Nación y las leyes procesales. El personal que labora con las empresas establecidas en la Zona Franca, al igual que los moradores del distrito de Barú, no gozarán de excepciones tributarias y franquicias fiscales.

Artículo 5. Todas las mercancías que sean retiradas para destinarlas al uso o consumo en el territorio fiscal de la República de Panamá, pagarán los gravámenes aduaneros que correspondan en cada caso.

Artículo 6. La Zona Franca de Barú dictará su propio reglamento interno, que deberá ser aprobado mediante decreto ejecutivo.

Artículo 7. La Nación es subsidiariamente responsable de las obligaciones que contraiga la Zona Franca de Barú.

Artículo 8. Las empresas establecidas en la Zona Franca de Barú gozarán de los incentivos fiscales adicionales a que pueden acogerse, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 9. Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Barú, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales o de cualquier otro orden, tanto por su introducción en dichas áreas, como por su permanencia dentro de ellas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de libre comercio, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Franca de Barú, con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Capítulo II

El Patrimonio

Artículo 10. La Zona Franca de Barú poseerá y operará dentro del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, una o varias áreas adyacentes y de fácil comunicación con los puertos, las cuales destinará exclusivamente a las operaciones de intercambio o comercio internacional establecidas en esta Ley. Estas áreas estarán cercadas y su entrada y salida será por las puertas que se destinen para tales efectos.

Artículo 11. Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo anterior, la Nación cederá a la Zona Franca de Barú el usufructo de las extensiones de terreno que fueren necesarias, siempre que tales terrenos sean de propiedad nacional.

Una vez determinadas las áreas necesarias para tal fin, el Órgano Ejecutivo, mediante decreto de gabinete, autorizará al Ministro de Economía y Finanzas para que ceda su usufructo a la Zona Franca de Barú, si se trata de tierras nacionales; como también para que realice cualquier otra transacción, si se trata de bienes inmuebles privados.

Artículo 12. La Zona Franca de Barú podrá igualmente, en cualquier tiempo y por su propia cuenta, adquirir derechos de propiedad o de usufructo sobre cualquier otra extensión de tierra o de aguas portuarias para destinarlas también a los fines de la presente Ley, así como también para construir diques, rellenos, muelles, embarcaderos y demás obras semejantes con el mismo fin.

Artículo 13. El patrimonio de la Zona Franca de Barú lo constituirán:

1. Los derechos de propiedad o de usufructo que adquiera por su propia cuenta, de conformidad con esta Ley;

2. Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda, de conformidad con esta Ley;
3. Los frutos y ventas que reciba de los bienes que haya adquirido para su desarrollo;
4. Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas;
5. Todos los demás derechos y bienes que adquiera, de conformidad con la ley.

Las utilidades que obtenga la Zona Franca de Barú cada año se repartirá así: un cuarenta por ciento (40%) ingresará en efectivo al Tesoro Nacional, como dividendo correspondiente a la Nación; un veinte por ciento (20%), al Tesoro Municipal, para el presupuesto de inversiones del distrito; y un cuarenta por ciento (40%), para formar un Fondo de Reserva para la Zona Franca de Barú.

Artículo 14. La Zona Franca de Barú tendrá un capital inicial que será aportado por la Nación, para el inicio de su funcionamiento en general.

Capítulo III

La Administración

Artículo 15. El manejo, dirección y administración de la Zona Franca de Barú, estará a cargo de un Gerente, que será nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y ratificado por la Asamblea Legislativa. El Órgano Ejecutivo nombrará a un Sugerente por solicitud de la Junta Directiva, el cual será ratificado por la Asamblea Legislativa.

Artículo 16. La Zona Franca de Barú tendrá una Junta Directiva compuesta de cinco Directores principales y dos suplentes, quienes sustituirán alternadamente a los principales durante sus ausencias. Mediante la reglamentación de esta Ley se determinará el procedimiento para ser nombrados.

Artículo 17. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria previa, por lo menos una vez al mes. La fecha de la reunión será fijada por medio de resolución de la misma Junta Directiva. En las reuniones ordinarias habrá quórum siempre que estén presentes tres Directores principales por lo menos. Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Gerente o por dos Directores, por lo menos con veinticuatro horas de

anticipación. La convocatoria de estas reuniones se efectuará personalmente o por escrito y se dejará constancia en acta. En las reuniones extraordinarias habrá quórum cuando concurren tres Directores principales.

Artículo 19. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Establecer las metas de desempeño administrativo y operacional de la Institución;
2. Reunirse regularmente, por lo menos una vez a1 mes, en las fechas que la misma Junta Directiva determine y, además, cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Gerente o por dos Directores;
3. Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Zona Franca;
4. Resolver los asuntos que le someta el Gerente o cualquier Director;
5. Establecer el monto máximo de los gastos, erogaciones, obligaciones y contrataciones que podrá realizar o suscribir el Gerente en nombre y representación de la Institución;
6. Autorizar a1 Gerente para contratar empréstitos, hacer emisiones de bonos o de cédulas hipotecarias, gravar o comprometer los frutos de las áreas que la Institución reciba en usufructo de la Nación, y para otorgar concesiones y franquicias de acuerdo con lo que establece el numeral 6 del artículo 3 de la presente Ley, siempre que exista el voto favorable de cuatro Directores y el concepto favorable del Gerente. Posteriormente, se presentara a1 Consejo Económico Nacional (CENA) para que se someta al concepto favorable de éste. La cuantía de dicho trámite determinará el concepto favorable del Consejo de Gabinete;
7. Fijar las ratas de interés, los cánones de arrendamiento y las tarifas y tasas por los servicios que se presten en las áreas de comercio libre;
8. Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Institución y sus modificaciones;
9. Velar por la buena marcha de la Institución y ordenar o aconsejar a1 Gerente las medidas que considere necesarias; y
10. Todas aquellas que fijen los reglamentos.

Artículo 20. Las funciones del Gerente de la Zona Franca de Barú, son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado. Sus funciones son también incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, con excepción de aquellas en que la Institución tenga interés directo por razones de inversiones o contratos.

Artículo 21. Son funciones especiales del Gerente:

1. Dirigir, realizar y ordenar todas las operaciones, transacciones y demás actividades comprendidas dentro del giro normal y corriente de la Institución, con la autorización previa de la Junta Directiva;
2. Organizar y supervigilar el funcionamiento de los distintos departamentos de la Institución;
3. Nombrar, trasladar y remover los empleados subalternos, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas, concederles vacaciones y licencias, en el desempeño a las normas que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
4. Presentar a la Junta Directiva y al Órgano Ejecutivo una vez al año, un informe pormenorizado de las actividades de la Institución;
5. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente y los informes de contabilidad dentro del mes de enero de cada año;
6. Enviar mensualmente a cada miembro de la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República, una copia del balance general mensual;
7. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción del Consejero Legal, de los Asesores Técnicos y de los Jefes de Departamento, así como la fijación y verificación de sus sueldos;
8. Velar por la correcta administración de las inversiones y negocios de la institución, y por el fiel cumplimiento, por parte de todos los funcionarios y empleados, de sus deberes y obligaciones; y
9. Dar a la Junta Directiva y a los Directores, todos los informes que ellos le soliciten sobre las actividades y operaciones de la Institución.

Artículo 22. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que tome las medidas y dicte los reglamentos que estime convenientes para la organización y administración de la Zona Franca de Barú.

Capítulo IV

La Zona Procesadora para Exportación

Artículo 23. Se crea un régimen especial y simplificado para el establecimiento y operación de una Zona Procesadora para Exportación en el distrito de Barú, que coadyuvare a crear empleos y divisas para el país, y se incorporará a la economía global, Mediante el régimen de

exportaciones de bienes y servicios, de acuerdo con lo que establece la Ley 25 de 1992, que regula las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Capítulo V

La Zona Libre de Petróleo

Artículo 24. Se crea la Zona Libre de Petróleo de Barú, conforme lo dispuesto por la Ley 8 de 1987, el Decreto 26 de 1993, el Decreto de Gabinete 29 de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete 38 de 1992, por el Decreto de Gabinete 4 de 1993 y el Decreto de Gabinete 14 de 1993.

Capítulo VI

Puerto de Cruceros y Area Especial de Turismo

Artículo 25. Se habilita el Muelle Fiscal, ubicado en la ciudad de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, para el servicio de cruceros y, por ende, para el servicio internacional de pasajeros.

Artículo 26. El Organo Ejecutivo podrá dar en concesión la administración de este puerto y cualquier otro que se considere apto para esta actividad.

Artículo 27. Se crea un Area Libre Especial de Comercio, dentro del perímetro de Puerto de Armuelles, que tiene como único objetivo la venta de mercancía libre de impuestos a los turistas de las naves que atraquen en dicho puerto autorizado. Estas mercaderías saldrán del territorio de la República de Panamá por los puertos autorizados por ley, mediante el procedimiento aduanero correspondiente y, por lo tanto, no causarán derechos de aduana.

Artículo 28. Le corresponderá a la Administración del Puerto contratar los servicios de control y vigilancia aduanera, de acuerdo con los procedimientos determinados en el Código Fiscal. La materia al respecto será reglamentada.

Artículo 29. El distrito de Barú será considerado Zona de Desarrollo Turístico Nacional, en la cual se podrán realizar actividades propias del sector turismo. Las personas que inviertan en esta Zona podrán acogerse a los incentivos fiscales que contempla el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y demás leyes vigentes en esta materia.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 30. Esta Ley será aplicada conjuntamente con las siguientes disposiciones vigentes: Ley 8 de 16 de junio de 1987; Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, su reglamento y sus modificaciones; Ley 8 de 14 de junio de 1994; Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960; Decreto 29 de 14 de julio de 1992 y sus modificaciones; Decreto 26 de 6 de mayo de 1993; Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 sobre la Autoridad Marítima de Panamá; las disposiciones legales referentes a la Zona Libre de Colón, sus modificaciones y reglamento; los artículos desde el 632 hasta el 640 del Código Fiscal y todas aquéllas referentes a las materias determinadas en esta Ley.

Artículo 31. Esta Ley entrará en vigencia en un plazo máximo de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 019 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_053.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

└ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2000_11_09_A_PLENO.PDF

2000_11_13_A_PLENO.PDF

2000_11_15_A_PLENO.PDF

2001_03_20_V_PLENO.PDF

2001_03_21_V_PLENO.PDF

2001_03_22_A_PLENO.PDF